

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00  
Condenado: HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA  
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso homogéneo y sucesivo  
Interlocutorio No. 2023-0101

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18620845              | 01/07/2022 – 31/07/2022 | -       | 60      | -         |
|                       | 01/08/2022 – 31/08/2022 | -       | 60      | -         |
|                       | 01/09/2022 – 30/09/2022 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 252     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 252     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, 21 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00  
Condenado: HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA  
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso homogéneo y sucesivo  
Interlocutorio No. 2023-0102

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18707793              | 01/10/2022 – 31/10/2022 | -       | 96      | -         |
|                       | 01/11/2022 – 30/11/2022 | -       | 96      | -         |
|                       | 01/12/2022 – 31/12/2022 | -       | 84      | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 276     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 276     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

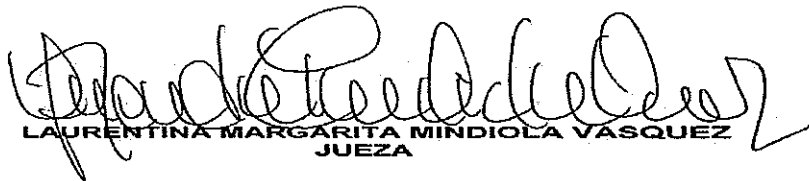
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA, 23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202107448  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00020 00  
Condenado: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO  
Delito: Hurto Calificado  
Interlocutorio No. 2023-0103

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18622606              | 23/08/2022 – 31/08/2022 | 56      | -       | -         |
|                       | 01/09/2022 – 30/09/2022 | 176     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 232     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 232     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, 14.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202107448  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00020 00  
Condenado: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO  
Delito: Hurto Calificado  
Interlocutorio No. 2023-0104

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18709260              | 01/10/2022 – 31/10/2022 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/11/2022 – 30/11/2022 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/12/2022 – 31/12/2022 | 168     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 488     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 488     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2023-0105

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18621646              | 01/07/2022 – 31/07/2022 | -       | 90      | -         |
|                       | 01/08/2022 – 31/08/2022 | -       | 102     | -         |
|                       | 01/09/2022 – 30/09/2022 | -       | 102     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 294     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 294     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ, 24.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2023-0106

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18709313              | 01/10/2022 – 11/10/2022 | -       | 42      | -         |
|                       | 12/10/2022 – 31/10/2022 | 104     | -       | -         |
|                       | 01/11/2022 – 30/11/2022 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/12/2022 – 31/12/2022 | 168     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 432     | 42      | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 432     | 42      | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días** por trabajo y **3.5 días** estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200116001807201800242

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00306 00

Condenado: JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL

Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio 2023-0107

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de constancia suscrita por la Asistente Social que indica "... el día **27 de enero de 2023 a las 5:30 pm. devolví expediente 2021-306** contentivo de la vigilancia seguida contra **Johon Dairo Manzano Carrascal**, a la citadora **Ariannis Rodríguez Gómez** para que el despacho se pronuncie, pues dentro del interior del plenario no se evidencia los documento requeridos al EPMS de Aguachica y tampoco se encuentran legajado en el expedientes los documentos para que soportan la solicitud".

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2020 condenó a **JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.652.488, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 667 SMLMV**, más la pena accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según la ficha técnica para radicación de procesos.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 05 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Mediante oficio 2022EE0019190, el EPMSC Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional de la PPL MANZANO CARRASCAL JOHON DAIRO.

El 11/02/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado y al EPMSC Ocaña informe el motivo por el cual no ha sido trasladado al penal el Sr. Manzano Carrascal.

En auto del 17/02/2022 se ordenó requerir al EPMSC Ocaña certifique los motivos por los que no se hizo visita para constatar permanencia en ciertos períodos, e informen y/o documenten los datos del lugar en el cual se debe verificar el arraigo del sentenciado.

El 10/03/2022 se requirió al INPEC Aguachica certificación de permanencia del sentenciado durante los meses de octubre y noviembre de 2018, y se reiteró al EPMSC Ocaña y al Condenado la documentación para verificar el arraigo.

Mediante auto del 24/05/2022 se ordenó poner el conocimiento del EPMSC Ocaña la respuesta allegada del EPMSC Aguachica, reiterar por última vez al EPMSC Ocaña la documentación para verificación de arraigo, y comunicar al director del EPMSC Ocaña las decisiones emitidas con posterioridad a la solicitud de libertad condicional elevada en favor del aquí sentenciado, además de solicitarle gestión para aclarar el control de vigilancia de octubre y noviembre de 2018 que no se registran en la cartilla biográfica.

El 13/06/2022 se ordenó poner en conocimiento del EPMSC Aguachica la respuesta del centro penitenciario de Ocaña y requerirles las certificaciones de los meses de octubre y noviembre de 2018, además ponerle en conocimiento de la Comandancia de la Policía de

<sup>1</sup> Folio 3.

Aguachica la información dada por los dos establecimientos penitenciarios y requerirles información del trámite surtido por los agentes captores del aquí sentenciado de la media de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías, en razón a si fue o no trasladado al EPMSC de Aguachica.

El 27 de diciembre de 2022 se emitió auto de sustanciación No. 2022-1234 que solicitó a la Asistente Social la realización de la visita de arraigo social y familiar, fueron requeridos los antecedentes penales y la cartilla biográfica debidamente actualizados para resolver de fondo la solicitud de libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

#### 1. **Declarar de Oficio la Nulidad del auto de sustanciación No. 2022-1234 del 27 de diciembre de 2022.**

Teniendo en cuenta la constancia suscrita por la señora Asistente Social (*visible a folio 68*), indicando que: "... el día **27 de enero de 2023 a las 5:30 pm. devolví expediente 2021-306** contentivo de la vigilancia seguida contra **Johon Dairo Manzano Carrascal**, a la citadora **Ariannis Rodríguez Gómez** para que el despacho se pronuncie, pues dentro del interior del plenario no se evidencia los documento requeridos al EPMS de Aguachica y tampoco se encuentran legajado en el expedientes los documentos para que soportan la solicitud"; observando igualmente este despacho que el pasado 27 de diciembre de 2022 se profirió decisión en la cual se hizo un conteo relacionado al primer requisito temporal que se debe estudiar con ocasión de la solicitud de libertad condicional del sentenciado **JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL** sin contarse a la fecha con respuesta de la Comandancia de Policía de Aguachica (Cesar) conforme le fue requerido en auto del 13 de junio de 2022, información esta necesaria para verificar el cumplimiento de la privación de la libertad desde el momento que fue capturado hasta la fecha, teniendo en cuenta que no existe certificación desde el 09/10/2018 al 14/12/2018. Así las cosas, es imposible realizar la verificación del primer requisito, por lo que el Auto anterior se dejará sin efecto al Nulitarse de Oficio, aunado a lo manifestado por la señora Asistente Social a quien se le solicitó que rindiera un informe sin la documentación básica requerida para realizar dicha labor, y como consecuencia de ello se requerirá por última vez a la Comandancia de la Policía de Aguachica (Cesar) lo requerido en el numeral segundo del auto del 13 de junio de 2022, y al condenado a través del EPMSC Ocaña para que suministre la información y documentación para el estudio de arraigo social y familiar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del auto interlocutorio No. 2022-1234 del 27 de diciembre de 2022, por lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** a la COMANDANCIA DE POLICÍA DE AGUACHICA (CESAR) el requerimiento ordenado en el numeral segundo del auto del 13 de junio de 2022, en relación a que, con **CARÁCTER URGENTE** informen a esta vigilancia, si el sentenciado **JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.652.488, en los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018 luego de habersele impuesto Medida de Aseguramiento por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Aguachica (Cesar) en Audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018, si el prenombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esa municipalidad y/o en su defecto, den constancia del trámite o procedimiento surtido por parte de los Agentes Captores en relación a su privación de la libertad.

**TERCERO: REQUERIR** al Condenado **JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL** a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que

suministre la información y documentación necesaria para el estudio del Arraigo Social y Familiar, teniendo en cuenta que se trata de uno de los requisitos exigidos en el numeral 3° del Artículo 64 del Código Penal para la concesión o no de la Libertad Condicional.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202002892  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00  
Condenado: YEINER ROJAS GOMEZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2023-0108

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **YEINER ROJAS GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0194625 presentó solicitud de estudio de Libertad condicional de la PPL ROJAS GOMEZ YEINER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.981.539 remitiendo la documentación pertinente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Río de Oro (Cesar) mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, condenó a **YEINER ROJAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.981.539, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial previo a avocar, requirió al INPEC Ocaña la Cartilla Biográfica del sentenciado, y una vez allegada, el 05 de enero de 2022 avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria.

El EPMSC Ocaña solicitó corrección del radicado CU, por lo que mediante auto del 17 de enero de 202 se procedió a requerir al Juzgado fallador aclaración al respecto.

El 10/02/2022, se redimió pena al sentenciado por 28 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 1 día.

El 05/09/2022 le fue redimida pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

Mediante oficio 2022EE0194625, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al despacho el estudio de la Libertad condicional y redención de pena del sentenciado; en esa medida, el 15/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1.5 días, además se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales, se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña que el radicado único que le corresponde a la presente vigilancia es el 544986001132202002892 y se pidió a secretaría revisara si en el Juzgado existe otra vigilancia en contra del sentenciado.

El 28/11/2022 se negó al condenado la Libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara la visita y presentara el informe de arraigo social y familiar correspondiente.

<sup>1</sup> Folio 9 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.



## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

### **CASO CONCRETO**

En auto de fecha 28 de noviembre de 2022, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **YEINER ROJAS GOMEZ**. En dicha oportunidad se evidenció que el delito no se encontraba excluido, se cumplía con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta; sin embargo, se negó el subrogado pretendido al no acreditar el arraigo social y familiar por lo que se solicitó el informe respectivo a la asistente social adscrita a este Despacho, el cual fue recibido el día 27 de enero de 2023.

En esta oportunidad, le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito objetivo de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó haberlo realizado a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, y usando las tecnologías de información y comunicación de conformidad con la ley 2213 de 2022.

La visita fue realizada en el inmueble ubicado en **Noa lote 169 apto brisas de la laguna de Ocaña, N.S.**, atendida por la señora María Olides Guerrero Sánchez (Novia) del recluso. Se indica que el inmueble es de propiedad de una hermana de la Sra. Guerrero Sánchez bajo contrato de arrendamiento verbal.

El informe sostiene que la información proporcionada por los entrevistados es incipiente y no dan cuenta del desempeño familiar y personal del condenado, y en relación a su desempeño laboral antes de ser privado de la libertad trabajó como agricultor, jornalero y ayudante de construcción.

Refiere además que ***“La señora María Olides Guerrero demuestra disposición de recibir a Yeiner Rojas Gómez en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”***

Por último refiere, ***“En conclusión, no es posible validar el arraigo familiar y social de Yeiner Rojas Gómez; pues, la información que proporcionaron las personas entrevistadas es contradictoria respecto al vínculo sentimental de la señora María Olides Guerrero con el condenado, y además, difiere de la información que reposa al interior del plenario; aunado, tampoco es posible establecer los lugares en los que el condenado ha vivido con certeza; lo cierto es, que antes de ser capturado Yeiner Rojas Gómez habitaba en vereda bermejál del municipio de Ocaña.”***

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el tercer requisito (arraigo familiar y social) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **YEINER ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.981.539, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**